



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-194/2021
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
PAOLA LIZBETH VALENCIA
ZUAZO Y ANA CAROLINA VARELA
URIBE¹

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-069/2021.

G L O S A R I O

Alcaldía

Alcaldía Iztacalco en la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

² En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año, salvo precisión de otro año.

**SCM-JRC-194/2021
Y ACUMULADO**

Candidato	Daniel Ordoñez Hernández en su calidad de candidato a titular de la alcaldía Iztacalco, postulado por el Partido Acción Nacional
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo Distrital	15 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PAN o partido actor	Partido Acción Nacional
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 11 (once) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

2. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas titulares de las diputaciones, alcaldías y concejalías de la Ciudad de México.

3. Asignación de la alcaldía. El 10 (diez) de junio el Consejo Distrital realizó la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría en la Alcaldía.

4. Juicio electoral local

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 13 (trece) de junio, el PAN interpuso juicio electoral local contra la declaración de validez de la elección de la Alcaldía, así como la entrega de la constancia de mayoría correspondiente, lo que originó la integración del expediente TECDMX-JEL-069/2021.

4.2. Sentencia impugnada. El 29 (veintinueve) de julio, el Tribunal Local desechó la demanda del PAN.

5. Instancia federal

5.1 Juicio de Revisión y Juicio de la Ciudadanía. El 3 (tres) de agosto tanto el PAN como el Candidato presentaron demandas contra la sentencia impugnada, lo que originó la integración de los expedientes SCM-JRC-194/2021 y SCM-JDC-1780/2021, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los tuvo por recibidos el 5 (cinco) siguiente, en su oportunidad admitió las demandas y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos juicios, al ser promovidos por el PAN y el Candidato, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Local que desechó la demanda promovida contra la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la Alcaldía; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

**SCM-JRC-194/2021
Y ACUMULADO**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 166-III.b), 173 y 176-III.

Ley de Medios. Artículos 79.2 y 80.1.f), 83.1.b), 86.1 y 87.1.b).

Acuerdo INE/CG329/2017 que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues el Candidato controvierte la misma resolución que el PAN con la pretensión de que sea revocada y señalan a la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1780/2021, al Juicio de Revisión SCM-JRC-194/2021, por ser el que se recibió primero en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente resolución al expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Los juicios reúnen los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1 incisos a) y b), 79 y 80.1.f), 86.1, 88.1.b) de la Ley de Medios.

A. Requisitos Generales del Juicio de Revisión y del Juicio de la Ciudadanía

a. Forma. El PAN y el Candidato presentaron sus demandas por escrito ante la autoridad responsable, en estas se encuentran los nombres y firmas autógrafas, señalaron medios para recibir notificaciones, así como diversas personas autorizadas para ello, identificaron la resolución que controvierten, expusieron los hechos y los agravios correspondientes, y ofrecieron pruebas.

b. Oportunidad. El PAN y el Candidato presentaron sus demandas en el plazo de 4 (cuatro) días previsto para tal efecto, como a continuación se explica.

En el caso del PAN -promovente en la instancia local- se advierte que la resolución del expediente TECDMX-JEL-069/2021 le fue notificada el 30 (treinta) de julio³, hecho que reconoce el mismo partido en la hoja 6 de su demanda⁴.

Por su parte, el Candidato afirma que la sentencia impugnada *“fue notificada personalmente en fecha treinta de julio de dos mil veintiuno”*⁵.

³ Como se desprende de la razón de notificación personal, realizada por el Tribunal Local al PAN, visible en las hojas 866 y 867 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JRC-194/2021.

⁴ Visible en la hoja 6 del Juicio de Revisión SCM-JRC-194/2021.

⁵ Visible en la hoja 6 y 7 del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1780/2021

**SCM-JRC-194/2021
Y ACUMULADO**

Cabe precisar que si bien el Candidato afirma que la notificación le fue practicada personalmente el 30 (treinta) de julio, en el expediente se encuentra la cédula de notificación por estrados de dicha resolución⁶, documental pública que por su propia naturaleza tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14.1.a) y 16.2 de la Ley de Medios.

Así, de dicha cédula de notificación se advierte que la sentencia impugnada fue publicada el 29 (veintinueve) de julio por estrados, por lo que la notificación al Candidato surtió efectos al día siguiente⁷, toda vez que se trata de una persona ajena a la relación procesal en aquella instancia, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 22/2015 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**⁸.

En efecto, en el juicio local TECDMX-JEL-069/2021, no compareció el Candidato, como se advierte de la propia sentencia impugnada al señalar que quien controvertía la declaración de validez y la constancia de mayoría de la demarcación Iztacalco en la Ciudad de México, era el PAN; por tanto, la notificación al Candidato se hizo por estrados.

En tales circunstancias, las documentales públicas descritas, valoradas conjuntamente con la manifestación del PAN, crean convicción en esta Sala Regional sobre la fecha en que se le notificó al PAN y al Candidato la sentencia impugnada.

⁶ Hoja 868 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JRC-194/2021.

⁷ De conformidad con el artículo 67.3 de Ley Procesal, las notificaciones realizadas por estrados surten efectos al día siguiente de su publicación, es decir, en el caso del Candidato surtió efectos el 30 (treinta) de julio.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 38 y 39.

En el caso, la sentencia impugnada está relacionada con el desarrollo del proceso electoral ordinario local en curso. En ese sentido para la interposición de los presentes medios de impugnación se deben considerar todos los días como hábiles en términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios, por lo que los 4 (cuatro) días señalados en el artículo 8 de dicha ley para la presentación de las demandas transcurrieron del 31 (treinta y uno) de julio al 3 (tres) de agosto en ambos casos.

De ahí que, si las demandas fueron presentadas ante el Tribunal Local el 3 (tres) de agosto, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación y personería. En el Juicio de Revisión, la parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues se trata de un partido político nacional con registro local en la Ciudad de México.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a)-I y 88.1.b) de la Ley de Medios⁹, quien suscribe la demanda en nombre del PAN es su representante ante el Consejo General del IECM, y es quien interpuso el medio de impugnación al que recayó la resolución impugnada, personería que le fue reconocida por el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

En cuanto al Juicio de la Ciudadanía, el Candidato a la titularidad de la Alcaldía, postulado por el PAN, promueve este juicio por

⁹ Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 19 y 20).

derecho propio, de conformidad con el artículo 79.1 de la Ley de Medios y alega la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

d. Interés jurídico. El PAN tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y considera que el Tribunal Local desechó de manera indebida su demanda en aquella instancia.

Por otro lado, el Candidato tiene interés jurídico porque fue postulado a la Alcaldía por el PAN, y considera que el desechamiento de la demanda por parte Tribunal Local vulnera su derecho a ser votado.

e. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es definitiva y firme, en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

B. Requisitos especiales en el Juicio de Revisión

a. Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, el PAN hace referencia a los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41, 116 fracción III y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN**

EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA
10.

b. Violación determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia gira en torno a si la resolución del Tribunal Local en que declaró improcedente el medio de impugnación es correcta o no, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso y en sus resultados, al tratarse de una controversia relacionada con la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva a la persona que obtuvo la mayoría de votos en la Alcaldía.

c. Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios, pues si el PAN tuviera razón, podría revocarse la resolución impugnada para los efectos pretendidos por ésta pues las alcaldías electas tomarán posesión hasta el 1° (primero) de octubre, en términos de los artículos 17, 23 y 24 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios¹¹

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

¹¹ No obstante que en el Juicio de Revisión no es aplicable la suplencia de la deficiencia de los agravios, conforme al artículo 23.2 de la Ley de Medios, esta síntesis se realiza considerando las jurisprudencias 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], página 5) y 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17).

**SCM-JRC-194/2021
Y ACUMULADO**

Tanto el PAN como el Candidato señalan, sustancialmente, que les causa agravio la indebida e ilegal interpretación del Tribunal Local al desechar la demanda por la supuesta presentación extemporánea del medio de impugnación, lo que vulnera su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y les impide acceder a una tutela judicial efectiva.

El PAN y el Candidato refieren que el Tribunal Local indebidamente determinó en la sentencia impugnada:

“...se concluye la extemporaneidad de la demanda, habida cuenta que: El medio de impugnación se dirige a controvertir presuntas irregularidades acaecidas el día de la jornada electoral, es decir, actos propios del cómputo distrital”.

Aunado a esto, manifiestan que la sentencia impugnada señala que la sesión en la que se efectuó el cómputo distrital concluyó el 8 (ocho) de junio, por lo que la autoridad responsable reconoció como plazo para impugnar el periodo comprendido del 9 (nueve) al 12 (doce) de junio, por lo que, si la fecha de presentación del juicio electoral fue el 13 (trece) de junio, se consideró extemporáneo el medio de impugnación.

En este contexto, el PAN y el Candidato señalan que fue errónea la interpretación por parte del Tribunal Local, ya que refieren que el cómputo total de la elección de la Alcaldía y la entrega de constancia de mayoría se llevó a cabo el 10 (diez) de junio, en sesión del Consejo Distrital conforme al **“ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL 15, CABECERA DE DEMARCACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE ALCALDÍA EN IZTACALCO Y SE OTORGA LA CONSTANCIA RESPECTIVA AL CANDIDATO QUE OBTUVO LA MAYORÍA DE VOTOS AL CARGO DE ALCALDE, ASÍ COMO LAS Y LOS CONCEJALES EN LAS ELECCIONES LOCALES ORDINARIAS DEL 2020-2021”.**

En dicho acuerdo de fecha 10 (diez) de junio se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria 07 del Consejo Distrital, cuyo punto número 2 del orden del día consistió en la realización del cómputo total correspondiente a la elección de la Alcaldía y en donde además se procedió a realizar la entrega de constancia de mayoría al candidato electo, por lo que estiman que respecto a la oportunidad del medio de impugnación y de acuerdo al plazo de 4 (cuatro) días que establece la Ley Procesal para la presentación del juicio electoral local, el Tribunal Local recibió en tiempo la demanda del juicio TECDMX-JEL-069/2021.

Sobre esa línea, manifiestan que la demanda primigenia debió ser considerada oportuna porque en ella, no solo se combatían los cómputos parciales por causales de nulidad de la votación ocurridas en casillas, sino que, además, se cuestionaba el cómputo total de la elección de la alcaldía.

De conformidad con lo anterior, consideran que es errónea la postura de la autoridad responsable al haber considerado que el PAN aun cuando pretendiera controvertir la validez de la elección, debió haber impugnado los cómputos distritales parciales -con base en porcentajes también parciales- del total de casillas instaladas, lo cual se opondría a las condiciones para configurar la nulidad de la elección establecidas en el artículo 114-I de la Ley Procesal.

Estiman que dicha determinación resulta equivocada y contraria al principio de definitividad, ya que implicaría objetar cómputos distritales que para efectos de la validez de la elección de la Alcaldía, todavía no constituyen actos definitivos, pues

**SCM-JRC-194/2021
Y ACUMULADO**

corresponden a una etapa preliminar que se consolida solo hasta el cómputo total de la votación.

Manifiestan que si bien los conceptos de lesión a evidenciar son causales de nulidad de la votación recibida en casilla -lo que en principio conduciría a inferir que se impugna tal cómputo por vicios propios- también se reclama la declaración de validez de la elección y la entrega de la respectiva constancia de mayoría, en la medida que se pretende la declaración de nulidad de la elección y no un simple cambio en el primer lugar.

A su juicio, si el 10 (diez) de junio, tuvo lugar el cómputo final de la elección de la Alcaldía en la Ciudad de México, es a partir de ahí que el cómputo distrital adquiere definitividad y sirve de antecedente para la declaración de validez de los comicios.

Por tanto, si la demanda fue presentada el 13 (trece) siguiente, contra la validez de la mencionada elección -en la medida que se reclaman irregularidades en un número de casillas equivalente al porcentaje legalmente fijado para declarar la nulidad de los comicios- consideran que es indudable que la impugnación se hizo valer de manera oportuna, pues el plazo de 4 (cuatro) días previsto para ello, de conformidad al artículo 42 de la Ley Procesal, transcurrió del 11 (once) al 14 (catorce) de junio.

Asimismo, reconocen lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de reconsideración SUP-REC-401/2015, en cuanto a que un juicio electoral, cuando se dirija a controvertir actos que se circunscriban a incidir en el cómputo distrital debe presentarse al día siguiente de la conclusión de la sesión de cómputo distrital pero en el caso, reclaman también la

declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.

Así, señalan que el medio de impugnación presentado por el PAN no limitó su reclamo a objetar actos del cómputo distrital, sino también a hacer valer una causa de nulidad de la elección, en función a la supuesta nulidad de votación en el 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas para toda la elección.

De esta forma, la parte actora considera que el Tribunal Local restringió de manera arbitraria derechos humanos, pues su interpretación sobre el cómputo del plazo no es la más favorable y amplia para la protección del derecho de las personas a votar y ser votadas, toda vez que es restrictiva y contraria a su obligación constitucional, lo que vulnera directamente el artículo 17 constitucional.

Asimismo, señalan que la autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia al no estudiar el fondo ni valorar las diversas pruebas -que enlistan-, relativas al cómputo total de la elección de la Alcaldía.

De igual forma, la parte actora considera que se vulneró su garantía de audiencia al declarar la improcedencia del medio de impugnación, toda vez que inobservó que el agravio que se hacía valer, era que la elección de la Alcaldía se vio mermada objetiva y materialmente y careció de certeza, ya que existieron conductas irregulares que provocaron una afectación sustancial a los principios rectores de la elección.

En síntesis, refieren que dichas irregularidades derivan de que el día de la jornada electoral, se generó en su perjuicio un estado de indefensión pues se impidió el acceso y permanencia de personas representantes de casillas acreditadas por el PAN, por la discrepancia con la relación integrada en los paquetes electorales de cada casilla, en específico en 201 (doscientas un) casillas que equivalen al 31.95% (treinta y uno punto noventa y cinco por ciento) del total, lo que transgrede gravemente el artículo 113 en relación con el artículo 114 de la Ley Procesal, por lo que se trata de una causal de nulidad de la elección de la Alcaldía.

Por ello, solicitan que esta Sala Regional intervenga directamente en la controversia, a fin de preservar los principios constitucionales que deben regir toda elección, que se revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción se declare la invalidez de la elección de la Alcaldía, en la Ciudad de México.

4.2. Síntesis de la sentencia impugnada

El Tribunal Local desechó la demanda de la parte actora basándose en las siguientes consideraciones:

- La fracción IV del artículo 49 de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos en la normativa.
- Por su parte, el artículo 104 de la Ley Procesal establece que:

“cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio -juicio electoral- iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate, para efecto de contabilizar el plazo, se estará a la fecha del acto que emita el Consejo correspondiente”.

- Con base en este último artículo, el Tribunal Local estableció que a través del juicio electoral local es posible impugnar los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, en el entendido de que cuando solamente se

controvierten los resultados de los cómputos, el plazo para su interposición inicia al día siguiente a que concluye la sesión en que éstos se llevaron a cabo.

- Tratándose de la elección de alcaldías en que se hacen valer presuntas irregularidades acontecidas en diversas casillas el día de la jornada electoral, de conformidad con las causas de nulidad establecidas en la Ley Procesal, el plazo para interponer el juicio electoral inicia una vez concluida la sesión del cómputo distrital correspondiente, con independencia de la fecha en que concluye el cómputo total en su conjunto.
- Lo anterior, dado que se trata de un acto vinculado a la etapa de cómputo y resultados, que se rige por la regla específica contemplada en artículo 104 de la Ley Procesal.
- Inclusive, el Código Local establece que cada etapa tiene lugar en distintas sesiones. El cómputo inicia el mismo día de la jornada electoral y la declaratoria de validez el jueves siguiente a la votación. Criterio que corresponde al sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-401/2015 y SUP-REC-516/2015.
- Por ende, el dato que resulta determinante para revisar la oportunidad en la presentación de la demanda es la fecha de conclusión de la sesión de cómputo distrital de la elección, incluso, en el caso de la elección de alcaldías.
- En el caso, se advertía que el PAN controvertía la declaración de validez del cómputo de la elección de la Alcaldía y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato que obtuvo la mayoría de votos en la elección citada, sin embargo, de sus argumentos no se desprende ningún agravio tendente a controvertir dichos actos.

- Resultaba incontrovertible que la impugnación en estudio se promovió contra el cómputo distrital por presuntas violaciones acontecidas en diversas casillas durante la jornada electoral, concretamente por impedir el acceso a representantes del PAN durante la celebración de la jornada electoral, causal de nulidad contenida en el artículo 113-VI de la Ley Procesal.
- De las constancias se advertía que la sesión en la que se efectuó el cómputo distrital concluyó el 8 (ocho) de junio.
- En consecuencia, dada la naturaleza de la impugnación, el plazo que tenía la parte actora para impugnar los resultados del cómputo corrió del 9 (nueve) a 12 (doce) de junio; de tal suerte que si la demanda se presentó hasta el 13 (trece siguiente) era evidente que resultaba extemporánea la impugnación.

4.3 Metodología

Como se observa de la anterior síntesis de agravios, éstos se encuentran relacionados, por lo que serán analizados en forma conjunta, en términos de la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹², no causa perjuicio al partido, pues lo trascendente es que sean estudiados todos.

4.4. Respuesta a los agravios

Los agravios son **fundados**, porque en forma contraria a lo que señaló el Tribunal Local, la parte actora sí combatió por vicios propios la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la Alcaldía.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

El artículo 359 del Código Local señala que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. **Preparación de la elección:** inicia con la primera sesión que el Consejo General (del Instituto Local) celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro de candidaturas sin partido y de candidaturas propuestas por los partidos políticos y coaliciones y concluye al iniciarse la jornada electoral;
- II. **Jornada electoral:** inicia a las 8:00 (ocho horas) del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al consejo distrital;
- III. **Cómputo y resultados de las elecciones:** inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los consejos distritales **y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas;** y
- IV. **Declaratorias de validez:** inicia al concluir el cómputo de cada elección **y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez** de las elecciones de diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y personas alcaldesas hechas por los órganos del IECM, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Local, en este tipo de elecciones.

Ahora bien, artículo 454 del Código local prevé que los consejos distritales celebrarán sesión permanente el mismo día de la jornada electoral, para hacer, entre otros, el cómputo de la votación de alcaldesas, alcaldes, y personas concejales (fracción III).

**SCM-JRC-194/2021
Y ACUMULADO**

Cada uno de los cómputos se realizará de forma sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

A su vez, el artículo 455 del Código Local dispone que los consejos distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de ser procedente, realizarán nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla; los resultados que se obtengan del cotejo de casillas se anotarán en el acta circunstanciada correspondiente.

Además, el artículo 455 del Código Local establece que la suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputaciones de alcaldesa o alcalde y de diputaciones y concejales por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes (fracción IX).

Adicionalmente, el artículo 459 del Código Local indica que los consejos distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, para expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas a las diputaciones que hubiesen obtenido el triunfo.

Así pues, los consejos distritales cabecera de demarcación territorial, **una vez entregada la constancia a que se refiere el párrafo anterior, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección de la alcaldesa, alcalde y personas concejales.**

En ese sentido, se explica que **el cómputo en la demarcación territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del alcaldesa, alcalde y personas concejales**, mediante la suma o, en su caso, a través

de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:

1. Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por las personas integrantes del consejo distrital cabecera de demarcación;
2. La o el consejero presidente del consejo distrital cabecera de demarcación territorial **procederá a expedir la constancia de alcaldesa o alcalde electo por el principio de mayoría relativa, al partido político, coalición o candidata o candidato sin partido que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos [...]**.
3. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;
4. La o el consejero presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de alcaldesa y alcalde y concejales, y
5. La o el consejero presidente integrará el expediente del cómputo de alcaldesas, alcaldes y concejales con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de cómputo en la demarcación territorial, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe de la consejera o el consejero presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá a la Secretaría Ejecutiva, y conservará una copia certificada de dicha documentación.

Como se desprende del Código Local, el cómputo distrital es la suma de los resultados obtenidos en cada casilla instalada en el distrito correspondiente, y la suma de tales resultados asentada

en un acta constituirá el acta de cómputo distrital (en este caso el de la Alcaldía).

Ello, porque dicha actuación es la que contiene la votación obtenida en cada una de las mesas receptoras instaladas en el distrito, lo que incluye aquellas en las que se hubiera recontado ante algún error o discrepancia evidente de las actas levantadas en las casillas.

Mientras que, el cómputo en la demarcación territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del alcaldesa, alcalde y personas concejales, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital.

* * *

En el caso, la parte actora manifiesta que la demanda primigenia era oportuna porque no solo combatían los cómputos parciales por causales de nulidad de la votación ocurridas en casillas, sino que, además, **se cuestionaba el cómputo total de la elección de la Alcaldía.**

Manifiesta que si bien los conceptos de lesión a evidenciar son causales de nulidad de la votación recibida en casilla -lo que en principio conduciría a inferir que se impugna tal cómputo por vicios propios- **también se reclamó la declaración de validez de la elección y la entrega de la respectiva constancia de mayoría**, en la medida que se pretende la declaración de nulidad de los comicios y no un simple cambio de persona ganadora.

A su juicio, si el 10 (diez) de junio, tuvo lugar el cómputo final de la elección de la Alcaldía en la Ciudad de México, es a partir de

ahí que el cómputo distrital adquiere definitividad y sirve de antecedente para la declaración de validez de los comicios.

De la demanda primigenia del PAN, se advierte como acto impugnado el siguiente:

“La declaración de validez del cómputo de la elección de la Alcaldía, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva al candidato que obtuvo la mayoría de votos al cargo de alcalde. Acto que tuvo verificativo en Sesión Extraordinaria 07 del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, celebrada el 10 (diez) de junio del presente año”.

Al respecto, de la demanda primigenia se desprenden -en síntesis- los siguientes agravios:

(i) “Se recurre al presente medio de defensa electoral a efecto de resarcir los agravios en contra de mi representado, durante el desarrollo de la jornada electoral celebrada el 6 (seis) de junio, derivado del impedimento por parte de los funcionarios de casilla a permitir el acceso a representantes del Partido Acción Nacional, bajo el argumento que no aparecía su nombre en la relación emitida por el mismo Instituto que fue proporcionada al presidente de casilla, e integrada al paquete electoral en 201 (doscientas un) casillas enlistadas”.

(ii) “Dentro del listado que se inserta en el presente curso, se puede observar que el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) tiene registro de dos representantes, en comparativa exacta en casillas en las que al PAN no se le permitió acceso a su representación, pese a ostentarse legalmente acreditado con nombramiento”.

(iii) “Durante el desarrollo de la sesión permanente del 06 del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la que, en reiteradas veces, en uso de la voz los representantes de los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, se solicitó que en uso de sus facultades, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, tomara posición al respecto de la situación, lo que consta en el acta de la sesión mencionada y asimismo, en la sesión extraordinaria 07 de 10 de junio fue manifestada la inconformidad por parte de la representación del Partido Acción Nacional respecto de la falta de representación en la jornada electoral de manera injustificada, en la sesión se concluye que por alguna causa la autoridad responsable en la emisión de la relación del listado de representantes en concreto, no entregó los

nombres de las personas debidamente acreditadas por mi representada, en la relación enviada dentro del paquete electoral de cada casilla a la que se ha hecho referencia, lo que de manera evidente se traduce en un agravio y violación grave a la normatividad que regula en la elección impugnada”.

(iv) “La falta de representación del partido que represento en un número exacto de 201 (doscientos un) casillas constituye una causal grave, dado que el porcentaje en relación a las 629 (seiscientos veintinueve) casillas instaladas deriva en un 31.9554% (treinta y un punto noventa y cinco por ciento) que es causal de nulidad de la elección de la Alcaldía”.

(v) “Así, en el presente asunto la causa de pedir se hace consistir en la nulidad de la elección, precisamente por la violación de la normatividad que regula el acto. La falta de representación de diversos partidos en sendas casillas constituye una causal de nulidad de casilla. Es de hacer notar que si esta causal es reiterada en el 20% (veinte por ciento) o más de casillas, es viable invocar la nulidad de elección”.

Así, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, esta Sala Regional concluye que de los argumentos expuestos por el PAN en la demanda primigenia, sí se desprenden agravios para afirmar que controvierte por vicios propios la declaración de validez del cómputo de la elección de la Alcaldía, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva al candidato que obtuvo la mayoría de votos al cargo de alcalde.

Lo anterior, porque si bien se reconoce que su impugnación fue dirigida a evidenciar supuestas irregularidades acontecidas en diversas casillas durante la jornada electoral, concretamente por impedir el acceso a representantes del PAN -causal contenida en el artículo 113-VI de la Ley Procesal-, lo cierto es que de sus agravios se desprende que derivado de esas irregularidades solicitó que se declarara **la nulidad de la elección** de la Alcaldía, pues refirió que la causal mencionada se actualizaba **en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas.**

Asimismo, mencionó que la falta de representación del PAN en un número exacto de 201 (doscientas una) casillas constituía

una causal grave, dado que el porcentaje en relación a las 629 (seiscientos veintinueve) casillas instaladas, era de 31.9554% (treinta y uno punto nueve mil quinientos cincuenta y cuatro por ciento).

De igual manera, es de advertirse que en sus agravios, el PAN también impugna la 07 sesión extraordinaria del Consejo Distrital en la cual se declaró la validez de la elección de la Alcaldía, ya que señaló que en dicha sesión expuso los acontecimientos ocurridos en la jornada electoral -falta de representación del PAN en las casillas- concluyéndose que *“por alguna causa la autoridad responsable en la emisión de la relación del listado de representantes en concreto, no entregó los nombres de las personas debidamente acreditadas”*, lo que acusó le generaba agravio y era contrario a la normativa electoral¹³.

De ahí que el PAN tiene razón pues solicitó que se declarara **la nulidad de la elección** de la Alcaldía con base en que la causal establecida en el artículo 113-VI de la Ley Procesal se actualizaba **en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas**.

Dicha causal señala lo siguiente:

Artículo 113. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

[..]

VI. Haber **impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos**, Coaliciones o a los titulares de las candidaturas sin partido, o haberlos expulsado sin causa justificada;

[...].

¹³ Participación de la persona representante del PAN que se puede desprender de la 07 sesión extraordinaria del Consejo Distrital.

Así, el PAN alega que si esta causal se había actualizado en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas, ello daba lugar a la nulidad de la elección de la Alcaldía, conforme al artículo 114-I de la Ley Procesal, que señala:

Artículo 114. Son **causas de nulidad de una elección** las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior **se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas**, en el ámbito correspondiente a cada elección;

En ese contexto, mencionó que la falta de representación del PAN el día de la jornada electoral en 201 (doscientas un) casillas constituía una causal grave, dado que el porcentaje en relación a las 629 (seiscientos veintinueve) casillas instaladas, era de 31.9554% (treinta y un punto nueve mil quinientos cincuenta y cuatro por ciento).

Esto hace evidente que para pedir la nulidad de la elección por tal causal no solo era necesario que el partido actor conociera el cómputo total sino que debía conocer el panorama completo de los resultados de las casillas en que, a nivel distrital, hubiera ocurrido la irregularidad que alega.

En este punto es importante destacar que a raíz de los cálculos distritales, se puede impugnar la nulidad de la votación recibida en cada casilla, lo cual podrá impactar finalmente en el resultado total de la elección pero la pretensión de la parte actora no es una modificación de los resultados de la elección de la Alcaldía sobre la base de la nulidad de ciertos votos sino que se declare la nulidad de la elección completa porque en el cómputo total advirtió la trascendencia que pudo haber tenido para su partido político el no contar con representantes en las 201 (doscientas una) casillas que señala.

Así, si el cómputo en la demarcación territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del alcaldesa, alcalde y personas concejales, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, se tiene que la parte actora debía conocerlo para poder verificar si la causal consistente en *“haber impedido el acceso a las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones o a los titulares de las candidaturas sin partido, o haberlos expulsado sin causa justificada”* alcanzaba por lo menos el 20% (veinte por ciento) del total de casillas instaladas.

Ahora bien, partiendo de que en el caso se acredita que sí existió una impugnación por vicios propios contra la declaración de validez del cómputo de la elección de la Alcaldía, y en consecuencia contra el otorgamiento de la constancia de mayoría, esta Sala estima que la presentación de la demanda fue oportuna.

Ello, dado que, es un hecho notorio -conforme al artículo 15.1 de la Ley de Medios- que la validez de la elección de la Alcaldía y el otorgamiento de la constancia respectiva, tuvo verificativo el 10 (diez) de junio, de conformidad con el artículo 459 del Código Local que prevé que la sesión del Consejo Distrital cabecera de la demarcación territorial será el jueves siguiente al día de la jornada electoral.

Máxime, si se toma en cuenta la fecha asentada en el *“Acuerdo del Consejo Distrital 15, cabecera de demarcación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se declara la validez*

**SCM-JRC-194/2021
Y ACUMULADO**

*de la elección de alcaldía en Iztacalco y se otorga la constancia respectiva al candidato que obtuvo la mayoría de votos al cargo de alcalde, así como las y los concejales en las elecciones locales ordinarias del 2020-2021*¹⁴ y el video de la sesión respectiva del Consejo Distrital que se encuentra publicada en la página oficial del Instituto Local¹⁵.

Así, si el 10 (diez) de junio, tuvo lugar la declaración de validez de la elección de la Alcaldía en la Ciudad de México y la entrega de la constancia de mayoría, y en la demanda primigenia se advierte que tales actos sí se impugnaron por vicios propios, es incuestionable que a partir de ese día debe computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación local y no a partir de la fecha del acta de cómputo distrital de la Alcaldía señalada en el artículo 104 de la Ley Procesal.

Por tanto, de conformidad al artículo 42 de la Ley Procesal¹⁶, el plazo de 4 (cuatro) días previsto para impugnar tales actos, transcurrió del 11 (once) al 14 (catorce) de junio y si la demanda fue presentada el 13 (trece) siguiente, es evidente su presentación oportuna.

Sin que se oponga a lo anterior, el criterio sostenido en el juicio **SUP-REC-401/2015**, en que la Sala Superior sostuvo que la etapa de cómputo y resultados de las elecciones -en el caso de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa

¹⁴ Páginas 208 a 236 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JRC-194/2021.

¹⁵ Sesión visible en: <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/site/page24.html>. La cual se invoca como hecho notorio de conformidad con en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

¹⁶ **Artículo 42.** Todos los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.

en el ámbito local- comienza con la recepción de paquetes electorales de las casillas en los consejos distritales el mismo día de la jornada electoral y concluye una vez que se asientan en el acta correspondiente los resultados del cómputo, todo ello en una misma sesión¹⁷.

Asimismo, expuso que la etapa de declaración de validez, en el caso de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa¹⁸, se realiza en la sesión del jueves siguiente a la jornada electoral, en la que se expedirá la constancia de mayoría a la fórmula que hubiese obtenido el triunfo de acuerdo con el cómputo distrital, sin embargo dichas etapas, tienen lugar en distintas sesiones del consejo distrital, por lo que **no se trata de actos ininterrumpidos, es decir, no constituyen una unidad, sino que se encuentran claramente diferenciados con la emisión de diversas actas correspondientes a cada sesión.**

Por tanto, si se trata de impugnaciones vinculadas con la etapa de cómputo y resultados, el plazo para interponer el juicio local inicia una vez concluida la sesión del cómputo distrital correspondiente, ya que dichas etapas no se realizan de manera continua y permanente, sino que se encuentran claramente definidas en los actos y momentos que las conforman.

Con base en el criterio anterior, esta Sala Regional estima que la autoridad responsable indebidamente determinó que se estaba frente a actos propios del cómputo distrital, pues como

¹⁷ Según los artículos 277 y 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vigente al momento en que se resolvió dicho recurso de reconsideración, cuyas normas son similares a las del Código Local vigente en la entidad.

¹⁸ En términos de los artículos 277 y 369 del referido Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

**SCM-JRC-194/2021
Y ACUMULADO**

ha quedado demostrado, en la instancia local el PAN impugnó actos relativos a la **etapa de declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría**, por lo que su plazo para impugnar inició a partir del día que se declaró la validez de la elección de la Alcaldía, esto es, el 10 (diez) de junio.

Esta resolución tampoco se opone a lo resuelto en el juicio SCM-JRC-160/2021, pues en aquel caso, los agravios se centraron en controvertir la forma en que debe de computarse el plazo de 4 (cuatro) días señalado por la Ley Procesal y los momentos en que se pueden impugnar los cómputos distritales, cuestión que precisamente fue materia de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-401/2015.

De igual manera, se encuentran diferencias con lo resuelto en los juicios SCM-JRC-144/2021 y SCM-JRC-167/2021, pues en dichos precedentes, los agravios únicamente se dirigían a señalar la interpretación que debía darse al artículo 104 de la Ley Procesal y lo que debía entenderse por el término “al día siguiente” de la conclusión del cómputo distrital, haciendo valer una supuesta antinomia entre los artículos de la misma Ley Procesal (artículos 104 y 42), y haciendo valer que las demandas se presentaron a tiempo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local. Asimismo, se tildó de inconstitucional el citado artículo 104, por carecer de certeza en su redacción.

De ahí que, esta Sala Regional concluya que a diferencia del presente juicio, en tales medios de impugnación, no existieron agravios relativos a un supuesto indebido desechamiento sobre la base de que la demanda primigenia controvertía por vicios propios la declaración de validez de la elección, como en el caso.

Ello además, tomando en cuenta que al resolver dichos juicios, esta sala no podía analizar si en la instancia previa se había impugnado la validez de la elección -en términos generales- pues tal planteamiento no fue expresado en las demandas y al ser Juicios de Revisión, de estricto derecho, no es posible suplir la deficiencia de la queja.

Así, al resultar **fundados** los argumentos de la parte actora en el sentido de que el Tribunal Local desechó su demanda injustificadamente al considerarla extemporánea por considerar que el medio de impugnación se dirigía a controvertir actos propios del cómputo distrital, lo procedente es revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Ello, sin que sea necesario el estudio de los restantes agravios porque la parte actora ha obtenido su pretensión.

QUINTA. Efectos

En virtud de que son fundados los agravios, lo procedente **es revocar** la sentencia impugnada **para que en un plazo de 7 (siete) días naturales, el Tribunal Local**, de no existir alguna otra causa de improcedencia, **emita una nueva resolución** en plenitud de jurisdicción, y la notifique a las partes, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación con que acredite lo informado.

Finalmente, no pasa desapercibido que en su demanda la parte actora señala que esta Sala Regional debe pronunciarse en plenitud de jurisdicción respecto de la controversia expuesta en

**SCM-JRC-194/2021
Y ACUMULADO**

la instancia previa -relativa a la solicitud de nulidad de la elección por presuntas irregularidades cometidas en la jornada electoral consistentes en la falta de representación del PAN en 201 (doscientas una) casillas-; sin embargo, las personas que integrarán las alcaldías en la Ciudad de México tomarán posesión hasta el 1° (primero) de octubre¹⁹.

De ahí que existe tiempo suficiente para que la autoridad responsable resuelva la controversia planteada, lo que permite además privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios, medida acorde con la distribución de competencias que existe en el sistema de medios de impugnación en materia electoral²⁰, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho de acceso a la justicia²¹.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1780/2021 al Juicio de Revisión SCM-JRC-194/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

¹⁹ De acuerdo con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en sus artículos 17, 23 y 24.

²⁰ Es orientadora la razón esencial de la jurisprudencia 15/2014 de la Sala Superior de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 38 a 40.

²¹ Reconocido por el artículo 17 de la Constitución.

Notificar personalmente al PAN y al Candidato, **por oficio** al Tribunal Local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.